



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Marzo

Boletín Judicial Núm. 80

Año 7º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Carl Quentín, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos diez i seis, dictada a favor del señor Pedro Zorrilla.

Visto el memorial de pedimento en el cual se alega la violación de los artículos 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil i 1134 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Lic. B. García Gautier, en representación del Lic. Valentín Giró, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, i vistos los artículos 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil, 39 de la Lei de Organización Judicial, 30 i 71 de la Lei de Procedimiento de Casación.

Respecto del primer medio; violación de los artículos 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de los puntos de hecho i de derecho e insuficiencia de motivos; por cuanto Quentín propuso dos medios de inadmisión de la demanda de Zorrilla; a saber: la falta de interés de parte de éste, i la de la calidad de parte de Quentín; i por cuanto la Corte de Santiago no motivó el rechazo de dichos medios.

Considerando: que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias contengan, entre otras enunciaciones, «la exposición sumaria de los puntos de hecho i de derecho, los fundamentos i el dispositivo»; que si bien esas enunciaciones, en general, no se exigen a pena de nulidad, la omisión de cualquiera de ellas puede ser un motivo de casación, siempre que su falta no esté suficientemente suplida por otras de las enunciaciones de la sentencia.

Considerando: que ni el artículo 39 de la Lei de Organización Judicial que atribuye a los Presidentes de los Tribunales la redacción de las sentencias; ni la práctica, desde largo tiempo establecida en la República, de hacer la redacción por los actos de procedimiento i no por las cualidades notificadas entre las partes, conforme al artículo 142 del Código citado, derogan ni contradicen las prescripciones del artículo 141.

Considerando: que la sentencia impugnada en el presente recurso no contiene el punto de derecho, ni motivo alguno relativo al rechazo de los medios de inadmisión propuestos por Quentín, contra demanda de Zorrilla; que por tanto se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil i procede la anulación de la sentencia, sin que haya necesidad de comunicar el segundo medio.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Santiago, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos diez i seis, pronunciada en el recurso de apelación del señor Carl Quentín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, pronunciada en favor de Pedro Zorrilla. Se envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega i se condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en el Palacio de Justicia, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos diez i siete; año 74 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida. M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran; en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emilio Liranzo, agricultor, natural i vecino de «Las Lagunas», jurisdicción de la Provincia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de enero de mil novecientos diez i siete, que le condena a un año de prisión correccional, a la restitución de los cerdos robados i al pago de una multa de cincuenta pesos i los costos, por el delito de robo de animales en los campo.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oídos el dictamen i las conclusiones del Procurador General de la República.

Vista la declaración del recurso de casación.

Vistas la sentencia impugnada, el acta de audiencia i las demás piezas del expediente.

Vistos los artículos 27, 37 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación; 388 i 10 del Código Penal, i 194 del de Procedimiento Criminal.

Considerando: que la sentencia impugnada en el presente recurso no contiene el punto de derecho, ni motivo alguno relativo al rechazo de los medios de inadmisión propuestos por Quentín, contra demanda de Zorrilla; que por tanto se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil i procede la anulación de la sentencia, sin que haya necesidad de comunicar el segundo medio.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Santiago, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos diez i seis, pronunciada en el recurso de apelación del señor Carl Quentín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, pronunciada en favor de Pedro Zorrilla. Se envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega i se condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en el Palacio de Justicia, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos diez i siete; año 74 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida. M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran; en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emilio Liranzo, agricultor, natural i vecino de «Las Lagunas», jurisdicción de la Provincia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de enero de mil novecientos diez i siete, que le condena a un año de prisión correccional, a la restitución de los cerdos robados i al pago de una multa de cincuenta pesos i los costos, por el delito de robo de animales en los campo.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oídos el dictamen i las conclusiones del Procurador General de la República.

Vista la declaración del recurso de casación.

Vistas la sentencia impugnada, el acta de audiencia i las demás piezas del expediente.

Vistos los artículos 27, 37 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación; 388 i 10 del Código Penal, i 194 del de Procedimiento Criminal.

Considerando: que en la declaración hecha por el abogado del recurrente no se invoca ninguna violación de la lei.

Considerando: que por ante la Corte de Apelación se llenaron todas las formalidades requeridas por la lei para la instrucción i vista de la causa.

Considerando: que la sentencia impugnada declara al acusado culpable de robo de cerdos en los campos; que por tanto al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, a la restitución de los cerdos robados i al pago de una multa de cincuenta pesos i los costos, la Corte de Santiago hizo una buena aplicación de la lei a los hechos por ella reconocidos como ciertos.

Rechaza el recurso interpuesto por el acusado Emilio Liranzo i lo condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronunciar, manda i firma, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos diez i siete; año 74 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil. P. Bález Lavastida.—M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran; en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por los señores Abreu, Domínguez i Compañía, comerciantes, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha treinta de octubre de mil novecientos diez i seis que los condena por infractores a la Lei de Estampillas.

Visto el memorial de pedimento en el cual se alega la violación de los artículos 5, 7, párrafo c), 9 i 12 de la Lei de Estampillas; 4 del Reglamento del Poder Ejecutivo, de 23 de julio de 1910; 194 del Código de Procedimiento Criminal i 138 del Código de Comercio, i se pide se case la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en cuanto a las condenaciones pronunciadas contra los recurrentes i sin envío por ante otro tribunal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Dr. Horacio V. Vicioso, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Considerando: que en la declaración hecha por el abogado del recurrente no se invoca ninguna violación de la lei.

Considerando: que por ante la Corte de Apelación se llenaron todas las formalidades requeridas por la lei para la instrucción i vista de la causa.

Considerando: que la sentencia impugnada declara al acusado culpable de robo de cerdos en los campos; que por tanto al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, a la restitución de los cerdos robados i al pago de una multa de cincuenta pesos i los costos, la Corte de Santiago hizo una buena aplicación de la lei a los hechos por ella reconocidos como ciertos.

Rechaza el recurso interpuesto por el acusado Emilio Liranzo i lo condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos diez i siete; año 74 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil. P. Bález Lavastida.—M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran; en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por los señores Abreu, Domínguez i Compañía, comerciantes, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha treinta de octubre de mil novecientos diez i seis que los condena por infractores a la Lei de Estampillas.

Visto el memorial de pedimento en el cual se alega la violación de los artículos 5, 7, párrafo c), 9 i 12 de la Lei de Estampillas; 4 del Reglamento del Poder Ejecutivo, de 23 de julio de 1910; 194 del Código de Procedimiento Criminal i 138 del Código de Comercio, i se pide se case la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en cuanto a las condenaciones pronunciadas contra los recurrentes i sin envío por ante otro tribunal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Dr. Horacio V. Vicioso, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 5, 7, párrafo e), 9 i 12 de la Lei de Estampillas; 47 última parte de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia de la Corte de Santo Domingo asienta que el señor Manuel de J. Silverio expidió, en fechas 28 de julio, 1º i 30 de agosto de 1915, cuatro pagarés a favor de los señores Abreu, Domínguez i Ca, quienes los endosaron a favor del señor Santiago Michelena, i éste a favor del señor José A. Martínez, quien los cobró del expedidor, i que dichos pagarés no estaban provistos de las estampillas exigidas por la lei.

Considerando: que los endosantes señores Abreu, Domínguez i Ca condenados como infractores a la lei de estampillas, invocan como medios de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la violación de los artículos 5, 7, párrafo e), 9 i 12 de la lei de estampillas; 4 de Reglamento del Poder Ejecutivo, de 23 de julio de 1910, para la ejecución de la misma lei; 194 del Código de Procedimiento Criminal i 138 del Código de Comercio.

Considerando: que el artículo 5 de la Lei de Estampillas somete al pago del impuesto «las letras de cambio i los pagarés u obligaciones a la orden, a persona o al portador»; i fija el tipo de estampillas para cada letra, pagaré u obligación, estableciendo dos clases con relación al valor que representen.

Considerando: que cada letra, pagaré u obligación debe pagar el impuesto una sola vez; i que según el párrafo e) del artículo 7 el cobro del impuesto se realiza fijando en cada letra de cambio, pagaré u obligación la estampilla que ordena la lei, siempre que se remita o endose por primera vez una letra de cambio, pagaré u obligación, o se pague en la República; que el mismo artículo dispone que la fecha de la expedición o del endoso o la del pago, deberá escribirse sobre las estampillas que debe llevar cada título.

Considerando: que si la intención del legislador hubiera sido que la obligación de pagar el impuesto recayera sobre el expedidor, el primer endosante i el receptor, indistinta, o sucesivamente, no hubiera empleado la redacción del artículo 7, en la cual la frase «en la República», que holgaría en aquel caso, induce a creer que por el contrario lo que ha querido es imponer esa obligación a cada uno individualmente por aquella de las tres operaciones que primero se realice en la República; haciendo así que no sólo se pague el impuesto por los efectos emitidos en esta, sino también por los que lo fueren en el extranjero, pero se endosen o se paguen en la República.

Considerando: que esta interpretación es tanto más racional i jurídica cuanto que no deja lugar a dudas respecto de la persona obligada a satisfacer el impuesto, i penalmente responsable en caso de infracción; que a ella no puede oponerse la parte final del artículo 7 que ordena se fije en la estampilla la fecha de la expedición, del endoso o del pago, puesto que esa formalidad se explica por el propósito de evitar fraudes con el empleo de estampillas ya usadas.

Considerando: que la interpretación literal del artículo 9 que dice que «están obligados al pago del impuesto de estampillas los expedidores, endosadores i receptores de letras de cambio, pagarés u obligaciones» está en oposición con el párrafo c) del artículo 7, que sólo se refiere al primer endoso; i que por otra parte el empleo del plural en vez del singular, favorece su interpretación en concordancia con el artículo 7.

Considerando: que siendo los señores Abreu, Domínguez i Ca, endosantes de los pagarés expedidos por Manuel de J. Silverio, no eran los obligados al pago del impuesto de estampillas; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una errada interpretación del artículo 9 de dicha lei, i una mala aplicación del artículo 12 de la misma.

Considerando: que según el artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación cuando se case una sentencia porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la lei, si no hai parte civil no se dispondrá el envío a niugún tribunal.

Casa, sin envío por ante otro tribunal, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha treinta de octubre de mil novecientos diez i seis en la parte que condena a los señores Abreu Domínguez i Ca.

I por esta sentencia, así pronuncia, manda i firma en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos diez i siete; año 74 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida. M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el nombrado Teodocio Mendoza, mecánico, natural de esta ciudad i del domicilio de Villa Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos diez i siete; que le condena por el delito de extracción de la menor Manuela María De Ler, a sufrir la pena de seis meses de prisión, cien pesos de multa i pago de costos.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado del acusado, Lic. Félix María Nolasco, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 355 Código Penal i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que Teodocio Mendoza fué perseguido, a consecuencia de querrela presentada por Rufino Ler, bajo la inculpación de haber seducido o engañado a una hija de éste, menor de diez i ocho años; que el Juzgado de Primera Instancia descargó al inculpado por no existir crimen, delito ni contravención en el hecho que se le imputaba, que de esta sentencia apeló el Procurador Fiscal.

Considerando: que la Corte de Santo Domingo, por su sentencia de veintinueve de enero de mil novecientos diez i siete anuló la del Juzgado de Primera Instancia i condenó a Teodocio Mendoza por el delito de extracción de una menor, i por aplicación del artículo 355 del Código Penal, a seis meses de prisión correccional, cien pesos de multa i pago de costos.

Considerando: que tanto del proceso como de la instrucción oral por ante la Corte de Apelación resulta que el inculpado que llevaba relaciones con Manuela María Ler tuvo ayuntamiento con ella aprovechándose de haberla encontrado sola en casa de su padre, pero no que la sustrajera o extrajera de la casa de sus padres, mayores, tutor o curador, ni que la hiciera grávida; que por tanto la Corte calificó erradamente e hizo una mala aplicación del artículo 355 del Código Penal.

Considerando: que la casación sin envío solo procede conforme al artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia se anulare porque el hecho no es castigado por ninguna lei, i si no hai parte civil; que en el presente caso el carácter delictuoso del hecho independiente de la mala calificación que le dió la Corte, no resulta categóricamente probado ni negado por lo deficiente de la instrucción la cual nada dice acerca de la circunstancia de si hubo o no violencia en el acto de la posesión de la joven por Mendoza.

Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, que condena al recurrente Teodocio Mendoza i envía el conocimiento de la causa por ante la Corte de Apelación de Santiago.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran, i leída por mí, en la audiencia pública del día treinta de marzo de mil novecientos diez i siete; lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibiades Roca, Presidente; José Pérez Nolasco i Rafael Castro Rivera, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Amadeo Esquea, de cuarenta i cinco años de edad, viudo, natural i residente en esta ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, de fecha primero del pasado mes de marzo, que le condena a cinco pesos de multa, a la restitución inmediata de cuatro pesos al rematista de carnicería, señor Rafael Franco, i al pago de costas, por cobrar el derecho de alcabala, sin estar autorizado para ello por dicho rematista, ni haber entregado los valores cobrados, i en caso de insolvencia, a un día de prisión por cada un peso de multa i costos que deje de pagar.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al magistrado Procurador General en la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos.

Oída la lectura del acta de apelación, del dispositivo de la sentencia apelada i de las demás piezas del expediente.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes.

Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, que condena al recurrente Teodocio Mendoza i envía el conocimiento de la causa por ante la Corte de Apelación de Santiago.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran, i leída por mí, en la audiencia pública del día treinta de marzo de mil novecientos diez i siete; lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibiades Roca, Presidente; José Pérez Nolasco i Rafael Castro Rivera, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Amadeo Esquea, de cuarenta i cinco años de edad, viudo, natural i residente en esta ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, de fecha primero del pasado mes de marzo, que le condena a cinco pesos de multa, a la restitución inmediata de cuatro pesos al rematista de carnicería, señor Rafael Franco, i al pago de costas, por cobrar el derecho de alcabala, sin estar autorizado para ello por dicho rematista, ni haber entregado los valores cobrados, i en caso de insolvencia, a un día de prisión por cada un peso de multa i costos que deje de pagar.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al magistrado Procurador General en la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos.

Oída la lectura del acta de apelación, del dispositivo de la sentencia apelada i de las demás piezas del expediente.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en su interrogatorio i en sus medios de defensa que terminan así: «Pido, pues, magistrados, que teniendo en cuenta que en un caso como este, una pena, por insignificante que sea, es de una enorme magnitud moral por la deshonra que lleva consigo, anulen la sentencia del Juzgado de Primera Instancia i me descarguéis de toda inculpación».

Oído al magistrado Procurador General en su dictamen invoco que termina así:

Somos de opinión que sea anulada la sentencia apelada i absolva al apelante por falta de pruebas.

Autos Vistos:

Resultando: que el veinte i nueve de febrero último el Comisario Municipal de esta ciudad comunicó al magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial que el señor Rafael Franco, rematista de la carnicería de esta ciudad, le había denunciado; que el oficial de sanidad Amadeo Esquea había autorizado a Adelaida Jiménez o a su concubino Cesáreo Martínez i a Justo Claudio, residentes en el ensanche Guarionex, a matar varios cerdos i solamente le había entregado a dicho rematista el pago del impuesto correspondiente a la matanza de dos cerdos; que la causa fué llevada por la vía directa ante el Juzgado de lo correccional el primero de marzo próximo pasado i el inculcado fué condenado a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que no conforme con ese fallo apeló en tiempo hábil i fué señalada la audiencia del día cinco del corriente mes para la vista de la causa.

Resultando: que en el plenario el testigo Marcelino Capellán, agente de la Policía Municipal, declaró: que al preguntarle, por encargo del Comisario a Adelaida Jiménez cuantos cerdos había matado, ella contestó que uno i entonces su concubino, que llegaba en ese momento, le dijo que si élla estaba loca, que recordara que habían sido cuatro; que esto mismo declaran haberlo oído también los testigos Francisco Antonio Jiménez, Manuel Capellán, Evangelista Frías, i Manuel Caba, todos agentes de la Policía Municipal; que Porfirio Jiménez declara: que Adelaida en su presencia le dijo al inculcado que le remordía la conciencia por haber dicho que eran cuatro cerdos los que había matado cuando élla sabía que solamente era uno; que la testigo Adelaida Jiménez sobre este respecto dice: que es cierto élla dijo esa expresión referida por el testigo Porfirio Jiménez, pero no porque fuera solamente uno el cerdo matado sino tres i no cuatro.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que aunque Cesáreo Martínez i su concubina Adelaida Jiménez declaran haberle pagado el impuesto correspondiente, de la matanza de cuatro cerdos al inculcado i que éste les entregó una boleta o sea la prueba de haber pagado solamente el impuesto de un cerdo al rematista



del ramo, por las declaraciones de los demás testigos, así como las contradicciones en que ha incurrido Adelaida Jiménez, existen dudas que deben resolverse en favor del reo.

Por tales motivos, i vistó el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente i dice así:

Artículo 212, Código de Procedimiento Criminal.—«Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absorverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, i en mérito del artículo citado, i oído el dictamen del magistrado Procurador General; falla: anular la sentencia dictada en fecha primero del mes de marzo del corriente año por el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, que condena al nombrado Amadeo Esquea, de generales conocidas, a cinco pesos de multa, a la restitución de cuatro pesos al rematista de la carnicería señor Rafael Franco, i a las costas, por el delito de estafa; i juzgando por propia autoridad, le absuelve por faltas de pruebas. Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—R. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—I. de Peña Rincón,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de la Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Emilio Marmolejo, de veinte años de edad, soltero, panadero, natural de Santiago i residente en la ciudad de San Francisco de Macoris, contra

del ramo, por las declaraciones de los demás testigos, así como las contradicciones en que ha incurrido Adelaida Jiménez, existen dudas que deben resolverse en favor del reo.

Por tales motivos, i vistó el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente i dice así:

Artículo 212, Código de Procedimiento Criminal.—«Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absorverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, i en mérito del artículo citado, i oído el dictamen del magistrado Procurador General; falla: anular la sentencia dictada en fecha primero del mes de marzo del corriente año por el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, que condena al nombrado Amadeo Esquea, de generales conocidas, a cinco pesos de multa, a la restitución de cuatro pesos al rematista de la carnicería señor Rafael Franco, i a las costas, por el delito de estafa; i juzgando por propia autoridad, le absuelve por faltas de pruebas. Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—R. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—I. de Peña Rincón,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de la Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Emilio Marmolejo, de veinte años de edad, soltero, panadero, natural de Santiago i residente en la ciudad de San Francisco de Macoris, contra

sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha cinco del mes de abril del corriente año, que le condena a la pena de ocho años de trabajos públicos i al pago de las costas procesales, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de la que se llamó Dolores Sánchez.

Llamada la causa a la vista por el alguacil ad-hoc, ciudadano Benjamín Sánchez, por quebranto i ausencia de los alguaciles ordinarios.

Oído al magistrado Procurador General en la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos.

Oído al acusado prestando su asentimiento a que se conociera de la causa sin la comparecencia de los testigos.

Oída la lectura del acta de apelación, del dispositivo de la sentencia apelada i de las demás piezas del expediente.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes.

Oído el interrogatorio del acusado.

Oído al magistrado Procurador General, en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Opinamos: que sea modificada la sentencia apelada con la aplicación, además, del artículo 463 del Código Penal».

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, en representación del abogado del acusado Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, en sus medios de defensa, que termina así: «Por todas estas razones i por las demás que la sabiduría de la Corte tenga a bien aducir, Ramón Emilio Marmolejo suplica, mui respetuosamente, reforméis la sentencia apelada, condenándole a la pena de prisión correccional que estiméis equitativa, bien sea porque consideréis el hecho involuntario, o porque, calificándolo voluntario, apreciéis circunstancias atenuantes».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha catorce de setiembre de mil novecientos catorce, en la calle «Mella» de San Francisco de Macoris, en la morada de las nombradas Felicita García i Leonora Vicente, se hallaban reunidos haciendo un salcocho, Dolores Sánchez, Ramón Emilio Marmolejo, Enrique Cruz i otros más; que al decirle Dolores Sánchez a Marmolejo el mote de «castrero», éste le contestó «que no le dijera así, porque no le convenía», disparándole un tiro con el máuser que portaba, infiriéndole una herida en la parte superior del pecho, a consecuencia de la cual murió instantáneamente; que el acusado alega que el hecho fué casual por habersele escapado el tiro.

Resultando: que instruido el proceso correspondiente i sometido a la Cámara de Calificación, ésta, por su auto de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos quince, envió al acusado a ser juzgado ante el tribunal criminal; que este tribunal apreciando el hecho como homicidio voluntario le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando: que no conforme el acusado con ese fallo, ejerció el recurso de apelación, i esta Corte fijó la audiencia del treinta del próximo pasado mes para la vista pública de la causa i que al no poderse constituir la Corte, en dicha fecha, por enfermedad de algunos jueces i ausencia de otros, se reenvió el conocimiento de ella para la audiencia de hoy.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que según se desprende del examen de la naturaleza de los hechos, el acusado Ramón Emilio Marmolejo al dar muerte a la que en vida se llamó Dolores Sánchez, lo hizo voluntariamente, debido a que la víctima profiriera contra él palabras injuriosas; que no existe ninguna presunción que confirme las declaraciones del acusado i la del testigo Julio Rodríguez, de que fuera un tiro escapado involuntariamente lo que privó de la vida a la víctima; que el homicidio voluntario se castiga con la pena de trabajos públicos.

Considerando: que de la resultante de los hechos existen circunstancias atenuantes que la Corte reconoce en favor del acusado.

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere, debe ser condenado al pago de las costas.

Considerando: que cuando los testigos legalmente citados no comparecieron debe aplicárseles la multa que la Lei señala.

Por tales motivos i vistos los artículos 295, 304 infine i 463 del Código Penal, inciso 3º, 266, 80 i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295, Código Penal.—«El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio».

Artículo 304, infine.—«En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 463.—«Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3º cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Artículo 266, Código de Procedimiento Criminal.—«El testigo que no compareciere o se negare a prestar juramento o a declarar, será condenado a la pena establecida en el artículo 80».

Artículo 80.—«Toda persona citada para prestar declaración, está obligada a comparecer i satisfacer a la citación, de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el Juez de Instrucción que, al efecto, después de oír al Fiscal, sin más formalidad ni plazo, i sin apelación, impondrá una multa que no exederá de veinte pesos, i podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración».

Artículo 277.—«El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado a las costas».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe modificar i modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha cinco de abril del corriente año, que condena al acusado Ramón Emilio Marmolejo, cuyas generales constan, a la pena de ocho años de trabajos públicos i al pago de las costas, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de la que se nombraba Dolores Sánchez; i juzgando por propia autoridad declara: que debe condenar i condena al referido acusado Ramón Emilio Marmolejo, a la pena de cuatro años de reclusión que cumplirá en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, por admitir en su favor circunstancias atenuantes. Le condena, además, a las costas de ambas instancias. I en cuanto a los testigos Felícita García, Leonora Vicente i Enrique Cruz, debidamente citados i no comparecientes, al pago de una multa de diez pesos cada uno.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Santiago Rodríguez,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos días, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espallat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nicasio Hernández, de treinta años de edad, agricultor, natural i residente de la Joya,

Artículo 277.—«El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado a las costas».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe modificar i modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha cinco de abril del corriente año, que condena al acusado Ramón Emilio Marmolejo, cuyas generales constan, a la pena de ocho años de trabajos públicos i al pago de las costas, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de la que se nombraba Dolores Sánchez; i juzgando por propia autoridad declara: que debe condenar i condena al referido acusado Ramón Emilio Marmolejo, a la pena de cuatro años de reclusión que cumplirá en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, por admitir en su favor circunstancias atenuantes. Le condena, además, a las costas de ambas instancias. I en cuanto a los testigos Felícita García, Leonora Vicente i Enrique Cruz, debidamente citados i no comparecientes, al pago de una multa de diez pesos cada uno.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Santiago Rodríguez,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos días, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espallat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nicasio Hernández, de treinta años de edad, agricultor, natural i residente de la Joya,

jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha once del mes de agosto del corriente año, que le condena por el crimen de homicidio en la persona de Pablo Jerez, i ameritando circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, vijilancia de la alta policia por igual tiempo i pago de costos.

Leido el rol por el alguacil de estrados, en turno, ciudadano Ramón A. Lara.

Oido al magistrado Procurador General en la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos.

Oido al acusado prestando su asentimiento a que se conociera de la causa sin la comparecencia de todos los testigos.

Oida la lectura del acta de apelación, del dispositivo de la sentencia apelada i la certificación médico-legal.

Oidas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los ausentes.

Oido al acusado en la relación del hecho.

Oido al abogado del acusado Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, en la lectura de su defensa que termina como sigue: «Por tales razones, el acusado, por órgano de su abogado, concluye pidiendo, que se le juzgue de conformidad con los artículos 321 i 326 del Código Penal, o que, en caso de que la Corte, por exceso de celo no acoja la excusa, le imponga, por virtud del inciso 3º del artículo 463 del mismo Código, un año de prisión correccional, ameritando, además de las razones que se han expuesto, el haberse presentado a la justicia espontáneamente en una época en que la virtud se escarnece i el vicio se lleva a la cumbre de los honores».

Oido al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «En nuestro humilde modo de ver las cosas, i dadas las dudas que se ofrecen entre si el acusado es o no acreedor a los favores del artículo 326 del Código Penal, se haría buena justicia condenando al acusado Nicasio Hernández a sufrir la pena de un año de prisión correccional i a las costas procesales, de conformidad con los artículos 304 i 463, apartado 3º del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal. Todo, salvo la mejor opinión de esta honorable Corte».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la tarde del día seis de julio del año mil novecientos trece iban el acusado Nicasio Hernández i la víctima Pablo Jerez por un camino en dirección a la casa del primero; que éste iba delante i el otro detrás, ambos en actitud pacífica; que al pasar frente a la morada de Miguel Suarez los saludaron, haciendo lo mismo con Pedro Salazar, a quien encontraron por allí cerca; que Jerez portaba revólver i cuchillo i

el acusado cuchillo solamente; que el acusado refiere: que la víctima le dirigió palabras insultantes por suponer que él lo había denunciado de haber puesto una fiesta sin licencia; que apesar de que él trataba de convencerlo de que eso no era cierto, la víctima le hizo dos disparos con el revólver que portaba por lo que él le fué encima quitándole el revólver i a su vez le hizo un disparo con el cual le ocasionó la muerte.

Resultando: que la víctima fué encontrada con un puñado de cápsulas en las manos i que el acusado tenía un aluminado en la cara, que según dice él fué efecto de los disparos que le hizo la víctima.

Resultando: que instruido el proceso correspondiente i sometido a la Cámara de Calificación, ésta por su auto de fecha dieciocho de febrero del corriente año, envió al acusado a ser juzgado ante el tribunal criminal; que este tribunal le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando: que no conforme el acusado con ese fallo, ejerció el recurso de apelación, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista pública de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado está convicto i confeso de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Pablo Jerez.

Considerando: que aunque lo relatado por el acusado, diciendo que después de haber sido insultado i agredido con dos disparos de revólver por la víctima, él se le fué encima quitándole el revólver i con el mismo, a su vez, le hizo un disparo con el cual le ocasionó la muerte, está en parte corroborado por ciertos indicios como son: el hecho de ir caminando delante el acusado armado de cuchillo i la víctima detrás con revólver i cuchillo, lo cual demuestra que el primero no abrigaba sentimiento de hostilidad contra el segundo; la circunstancia de encontrarse seguidamente del hecho el cadáver con algunas cápsulas en una mano es otro indicio de que las tenía preparadas para cargar nuevamente el revólver al hacer los disparos de la carga que tenía; lo mismo que tener el acusado una mancha de pólvora en la cara; la Corte no considera caracterizada la excusa legal, pero sí que debe apreciar con más latitud las circunstancias atenuantes aplicadas por el juez *a-quo* i reducir la duración de la pena.

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere, debe ser condenado al pago de las costas.

Por tales motivos i visto los artículos 295, 304 *in fine*, 463 inciso 3º del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 295, Código Penal.—«El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304, Código Penal, *in-fine*.—«En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Art. 463, Código Penal.—«Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3º cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal.—«El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Procurador General, falla: modificar, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha once del mes de agosto del presente año, que condena al acusado Nicasio Hernández, cuyas generales constan, a la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de San Francisco de Macorís i al pago de las costas procesales, por su crimen de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, en la persona del que se llamó Pablo Jerez; i juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar i condena al referido acusado Nicasio Hernández a un año i dos meses de prisión correccional i al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Santiago Rodríguez,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega; celebrando audiencia pública, los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.